

XXXXX Visitaduría General

Expediente número: XXX/XXX

(PAPDYD y PADFUP)

Peticionario: A.J.M.C.

Agraviados: Su persona y la
C. E.A.G.

XXX, XXX a XXXX de XXXX.

Dra. E. C. L.

S.M.E.T.

Presente

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción IV, 60 y 61 de la Ley de Derechos Humanos de Tabasco; 81, 82, 83 y 84 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número XXX/XXXX, iniciado por el ciudadano A.J.M.C., y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

2. El XXXXX, se recibió en este Organismo escrito de petición signado por el ciudadano A.J.M.C., quien refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de la ciudadana E.A.G., atribuibles a los Servidores Públicos adscritos a la S.C.T.E.T., ahora S.M., en el cual se indica lo siguiente:

“...1.- Mi nombre es A.J.M.C., yo soy chofer del taxi número XXXX, pertenezco a la unión de taxis “XXX”, la unidad está bajo un amparo, pero desde hace dos semanas está sometido a una revisión, por lo que por el momento no podía prestar el servicio de taxi.”

¹ En lo subsecuente Comisión Estatal.

- 2.- *El día XXXXX de este año aproximadamente a las XXXX de la mañana, la licenciada E.A.G., se comunicó conmigo diciéndome que la unidad XXXX se encontraba a la intemperie en el domicilio de otro de los conductores de la unión de transportes “XXXX” y para no tener ningún tipo de problemas con la SCT, por eso ella me pidió que si yo podía llevarme el taxi a mi domicilio para resguardarlo, ya que yo si tengo una cochera para poder meterlo.*
- 3.- *Ese mismo día aproximadamente entre las XXX y XXXX yo me encontraba conduciendo el taxi con el número XXXX, venía de la colonia M.H., hacia mi domicilio, ubicado en la Colonia La M., en donde yo pondría a resguardo el taxi. Para llegar más rápido yo iba por el carril de alta velocidad de la A.R.C., sin exceder la velocidad, a la altura casi de la entrada de la Calle M.*
- 4.- *En ese momento fue que me percaté que un coche venía persiguiéndome, dicho coche me impidió la circulación provocando que yo golpeará la unidad contra la barda de contención, fue en ese momento que yo me di cuenta que el carro que me había impactado pertenecía a la SCT, ya que pude ver el logo que decía con letras mayúsculas “SCT” y abajo decía “S.C.T.E.T.”, además de que pude ver el uniforme que portan dichos servidores públicos, el número del carro que me impactó es el XXX, debido a la velocidad en que iban las dos unidades, el carro de la SCT me fue arrastrando como cerca de dos metros, después, se hizo hacia adelante y dio reversa para cerrarme el paso.*
- 5.- *De ahí el conductor del carro que me impactó, se bajó del vehículo, mientras yo estaba abriendo la puerta para ver los daños a la unidad y en ese instante me jaló del brazo, terminándome de sacar del taxi y comenzó a golpearme, debo precisar que yo estaba aturdido debido a la colisión, pero me di cuenta de que llegaron más servidores de la sct, los cuales también comenzaron a agredirme, me jaloneaban, me golpearon en el brazo izquierdo, en la espalda, además comenzaron a gritarme “que me iban a partir la madre y que no me la iba yo a acabar” por lo que volví a meterme al carro para que ya no siguieran golpeándome y gritándome.*
- 6.- *Cuando entré al carro, yo seguía en shok por lo que cuando vine a reaccionar, ya la grúa se estaba llevando mi unidad, sin esperar a que llegara alguna autoridad de tránsito, de la policía, o alguien que me diera asistencia médica para cuidar mi integridad física y psicológica, sin embargo, subieron el carro junto conmigo.*

7.- *La grúa se fue por XXXX, dieron vuelta en el puente G. 1, volvieron a dar la vuelta en R.C., dirigiéndose a las instalaciones de la SCT, pero aproximadamente a la altura del puente peatonal de XXXX yo por miedo a que me volvieran a golpear y gritar o que me hicieran algo peor decidí tirarse la grúa para salvaguardar mi integridad física y psicológica, aun cuando estaba en movimiento la referida grúa, exponiéndome a que me atropellara a otro carro. Por lo que esperé a que se bajara al carril de baja velocidad, y ahí fue cuando me tiré. Me fui directamente a mi casa y ya como a las XXX u XXXX de la noche le llamé a la licenciada E.A.G., porque ya me estaba empezando a sentir mal y ya fue que me llevó a una clínica particular...” (Sic).*

III OBSERVACIONES

3. Este Organismo Público en ejercicio de sus funciones inició, investigó e integró el expediente que nos ocupa, derivado del escrito de petición signado por el ciudadano A.J.M.C., por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de la ciudadana E.A.G., atribuibles a los Servidores Públicos adscritos a la S.C.T., E.T.
4. Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10, fracción III, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de esta Comisión; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formulando los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

5. El peticionario, expresó su inconformidad en contra de los Servidores Públicos Adscritos a la S.C.T.E.T., al estimar que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, toda vez que a su decir, el pasado XXXX fue detenido e impactado por el vehículo con número XXX perteneciente a la S.C.T.E.T., causando que se proyectara

contra un muro de contención, provocando daños a la unidad de taxi con número económico XXX que conducía, causándole lesiones en su cuerpo, por otra parte, refiere que sufrió agresiones físicas y verbales por parte del personal adscrito a dicha Secretaría.

6. Asimismo, refiere que Servidores Públicos de la S.C.T.E.T., se llevaron su unidad haciendo uso de una grúa y el peticionario en su interior, sin que al lugar llegaran autoridades de tránsito, de la policía o alguien que proporcionara asistencia médica y vigilar por su integridad física y psicológica.
7. De igual manera, es preciso hacer mención que en fechas XXXX, los agraviados y la hoy autoridad responsable, acudieron ante este Organismo Público a efectos de lograr una solución por la vía conciliatoria, desprendiéndose diversos acuerdos para reparar integralmente el daño a los agraviados por los actos desplegados por la autoridad, sin embargo, ésta no logró solventar el cumplimiento de los acuerdos que estableció en las reuniones conciliatorias, a como se detalla en la siguiente tabla para una mejor comprensión:

NO	CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDO EN LA CONCILIACIÓN	INFORME DE LA AUTORIDAD EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
1	Valoración médica y psicológica.	Oficio XXXX de fecha XXX, para que se presente el peticionario el XXX a las XXX horas a la U.J. de la S.S. para valoración psicológica y médica. Oficio XXXX, de fecha XXXX, para que se presente el peticionario el XXX a las XXX horas al consultorio de psicología del ISSET.	No se recibió constancia de su verificación y cumplimiento.

2	Pago por las lesiones causadas al peticionario.	Refiere que es necesario acreditar los gastos generados, lo que es necesario para gestionar alguna indemnización.	No se recibió constancia de su cumplimiento.
3	Inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables.	Oficio XXXX de fecha XXXX, donde la titular de la U.A.J. de la S.M. refiere que se inició procedimiento administrativo con número XXXX.	No indican el estado que guarda el procedimiento y si notificaron a los agraviados el procedimiento administrativo XXXX para la intervención que en derecho proceda.
4	Reparación de los daños y entrega del vehículo en las condiciones que se encontraba antes del percance por los hechos ocurridos.	Oficio XXX de fecha XXX, donde la titular de la U.A.J. de la S.M. informa que se realizó avalúo de daños, Costo Comercial y fijaciones fotográficas del vehículo. Oficio XXXX, de fecha XXXX, donde la titular de la U.A.J de la S.M., ofrece como propuesta de conciliación la cantidad de XXX pesos por concepto de pago de daños del vehículo, esto de acuerdo al avalúo realizado.	No hay constancia de su cumplimiento, sin soslayar que la oferta realizada por la Autoridad fue por debajo del avalúo del costo que por pérdida total se determinó para el vehículo por su deterioro en virtud del tiempo transcurrido.
5	Inicio de demanda de responsabilidad en contra del retén por daños causados al vehículo.	No se remitió ningún informe.	No se recibió ninguna constancia tendente al cumplimiento.
6	Capacitaciones a servidores públicos en materia de derechos humanos	Oficio XXX, de fecha XXXX, donde la titular de la U.A.J. de la S.M remite fijaciones fotográficas de capacitaciones realizadas	No se indicaron los temas que se trataron, a quienes fueron dirigidos y quienes fueron capacitados, sobre

			todo si los servidores públicos implicados en el caso acudieron; fecha, hora y/o tiempo de la duración de la capacitación.
--	--	--	--

8. En ese sentido, no obstante de haber transcurrido más de 5 meses a la presente fecha, desde la celebración de las mencionadas reuniones conciliatorias entre las partes ante este Organismo, la Autoridad hoy responsable no acreditó fehacientemente haber atendido los conceptos que por reparación integral del daño estableció en dichas reuniones, por lo que esta Comisión Estatal procede a entrar al estudio de los hechos materia de la queja, para resolver lo planteado y determinar lo conducente.

B. De los hechos acreditados

1. Abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en la detención de la unidad de taxi con número económico XXX.

9. A fin de recabar las pruebas necesarias para que esta autoridad pueda pronunciarse en relación al asunto en cuestión, el pasado XXXX, el Licenciado F.M.R.M., Visitador General de la XXX Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, emitió el oficio número CEDH/XXXX dirigido al S.C.T.E.T., mediante el cual se realizó el primer requerimiento de solicitud de informe.
10. Derivado de lo anterior, en fecha XXXX, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el oficio XXXXX, de fecha XXX del mismo año, signado por el T.U.J.A.I. de la S.C.T.E.T., en el cual esencialmente refiere que:

“...las acusaciones realizadas en contra de la Secretaría son falsas de toda falsedad...En la especie hago de su conocimiento, que los quejosos se

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO
"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

*duele de un acto legítimo de autoridad provocado por el incumplimiento a la Ley de Transporte en la que fue sorprendido el conductor de la unidad motriz con número económico XXX toda vez que se encontraba realizando labores de servicio público de Transporte en la modalidad de TAXIS coloquialmente conocidos como **TAXIS PÍRATAS** sin contar con los elementos de operación que establece la Ley de Transporte y su respectivo reglamento, tal y como lo establece el señala el artículo 135 de la citada Ley, que a la letra dice:*

ARTÍCULO 135.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

I.- Los vehículos:

- a) *Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;*

En este caso, como todo tipo de operativo que se realiza, se hizo del conocimiento de la persona infractora, la irregularidad y violación a la normatividad de transporte ocasionada por su conducta ilegal, elaborándose el acta correspondiente de fecha XXXX siendo importante remitirnos al diverso numeral 137 de la Ley que establece la legalidad del acto de nuestro personal y del documento que en este tipo de asuntos se elabora en consecuencia:

ARTÍCULO 137.- Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta

ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

II.- El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

III.- Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

IV.- Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

V.- Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO
"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

términos del artículo 5 de esta Ley se hubiera realizado.

*Es importante dejar asentado, que no solamente el conductor de la Unidad Infractora se encuentra impedido para realizar labores de transporte público, sino toda y cada una de las personas que pretendan dar dicho servicio **sin contar con una concesión o permiso** en términos de lo que establecen los artículos 9 y 69 de la Ley en comentario, en los que claramente se establecen que para la prestación de dicho servicio **se requiere obligatoriamente una Concesión o Permiso que únicamente puede ser emitido por el ejecutivo del Estado a través de la S.C.T.**, lo que en la especie nunca y por ningún momento la parte quejosa acredita ante ese Organismo con documento idóneo.*

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

II. Concesión: *Es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;*

[...]

XI. Permisionario: *La persona física o jurídica colectiva titular de un permiso de transporte público;*

[...]

XIV. Permiso de Transporte Público: *Es la autorización que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría otorga a una persona física y/o jurídica colectiva para prestar el*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

servicio de transporte público, por un plazo determinado, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento;

ARTÍCULO 69.- *Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, **se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.***

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

*En este orden de ideas, esta S. se encuentra legalmente facultada para **regular todo tipo de servicio público de transporte en nuestro Estado**, para efectos de que las personas se conduzcan en cumplimiento con la normatividad aplicable, máxime en este tipo de asuntos en que se pretende realizar actividades de las cuales se requiere previamente una autorización por parte de la autoridad competente, siendo importante precisar que esta S. no cuenta con ningún tipo de concesión o permiso otorgado en favor de la quejosa...*

*Por último, es importante precisar que, si bien es cierto esa Comisión es encargada de atender violaciones derechos humanos, también es cierto que se encuentran obligadas a observar las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado que es de Orden Público, por lo tanto, no se puede presumir una violación a los derechos humanos de estas personas, porque simple y sencillamente no cuentan con ningún derecho previamente reconocido por esta autoridad, porque simple y sencillamente **NO CUENTAN CON NINGÚN DERECHO** previamente reconocido por esta Autoridad, ya que como este caso, acostumbran a inventar actos ilegales por parte de servidores públicos ante distintos*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

*órganos federales para efectos de verse favorecidos en sus perversos fines, y para muestra de ello solicito que **SE REQUIERA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA DOCUMENTO IDÓNEO RELATIVO AL PERMISO O CONCESIÓN QUE LE ACREDITE REALIZAR EL ACTO POR EL CUAL FUE RETENIDA LA UNIDAD CON EL NÚMERO ECONÓMICO XXXX, CASO CONTRARIO SE ESTARÍA ANTE EL RECONOCIMIENTO ILEGAL DE UNA ACTIVIDAD MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA UN SERVICIO EN RIESGO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, ES DECIR, CON EL ÁNIMO DE FAVORECER LOS PERVERSOS INTERESES DE ESTAS PERSONAS DE ESTA PERSONA, NO PUEDE DEJAR AL DESCUIDO LA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DEL PÚBLICO USUARIO QUE UTILIZAN SIN CONOCIMIENTO ESTE MEDIO DE TRANSPORTE ILEGAL...**” (Sic)*

11. Por otra parte, es importante citar el acta circunstanciada de fecha XXXX, realizada por la Licenciada A.C.S.V., Visitadora Adjunta de la XXXX Visitaduría de este Organismo, al ciudadano A.J.M.C.², mediante la cual manifestó estar inconforme con lo señalado por la autoridad presuntamente responsable, ya que a decir del peticionario el transporte si cuenta con un amparo para dar el servicio público, además el día de los hechos no se hizo saber el motivo por el cual iban a retener el vehículo, asimismo, refirió que el día de la detención no se encontraba brindando servicio, sino venía del taller y se dirigía a su casa, por otra parte, señala que el escrito signado por el representante jurídico de la S.T. refiere las concesiones y permisos, donde se ve el dolo y mala fe, así como el desconocimiento de la Ley, ya que en la modalidad de transportes públicos por concesión está permitido de dos a tres unidades, pero en la modalidad de transportes de servicios de taxis por concesiones está permitida una placa por propietario, y que la única concesión que hay en el Municipio de XXXX es la XXX y es la que le otorgaron a la unión de taxis amarillos, aunado a que refirió tener permiso el cual le fue otorgado por la administración pasada. ***El subrayado es propio.**

12. Asimismo, el XXXX, la Licenciada E.R.L.CA., Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia al peticionario, mediante la

² Visible a foja 28 idem

cual aportó las siguientes pruebas: 1.- Copia simple del oficio numero XXXX, consistente en el permiso de circulación de fecha XXXX, constante de 1 foja útil; 2.- Copias simples de las actuaciones realizadas por la F.G.E., dentro de la Carpeta de Investigación XXX iniciada el XXX, constante de 16 fojas útiles; 3.- Copia simple del certificado médico de fecha XXX, expedido por la Dra. F.J.C., con cedula profesional XXXX a favor del ciudadano A.J.M.C., constante de 1 foja útil; 4.- Copia simple de la ampliación de permiso de fecha XXXX, a favor de la ciudadana E.A.G., propietaria de la unidad, signada por el Titular de la referida S., constante de 1 foja; 5.- Copia simple de la factura con fecha de emisión XXXX, a favor de la ciudadana E.A.G., emitida por el XXXX.; 6.- 22 Impresiones en blanco y negro de las publicaciones en redes sociales, de páginas electrónicas y notas periodísticas de diversos medios de comunicación y 7.- tres videos relacionados con los hechos materia de la queja.

13. Ahora bien, acorde a los hechos materia de la queja, así como de la valoración realizada a las pruebas que obran en el expediente de mérito, se desprende la acreditación de los hechos violatorios: abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública, debido a que existen elementos para considerar violaciones a los derechos humanos por las razones que a continuación se detallan.
14. Si bien es cierto, la autoridad presuntamente responsable, mediante oficio XXXX, de fecha XXXX del mismo año, signado por el T.U.A.J.A.I. de la S.C.T.E.T, señaló que la detención de la unidad con número económico XXX fue parte de un acto legítimo de autoridad provocado por el incumplimiento a la Ley de Transportes local, en la que fue sorprendido al conductor de dicha unidad realizando labores en la modalidad denominada “TAXIS PIRATAS” sin contar con los elementos de operación que establece la Ley de Transporte local y su respectivo reglamento.
15. De la misma forma resulta certero afirmar, que la detención no fue realizada de manera correcta, puesto que de la revisión de las constancias que obran en este expediente, así como de las pruebas proporcionadas por el peticionario, se advierte que los inspectores de la S.C.T., actuaron de manera ilegal al ejecutar la detención de la unidad

presuntamente irregular, excediéndose en sus funciones, es decir, su actuación no se circunscribió a los márgenes razonables y jurídicos que la Ley de Transporte local le establecía, esto al impactar el taxi con número económico XXX cerrándole el paso e impulsándolo en contra del muro de contención que divide los carriles, poniendo en peligro no solamente la integridad física del chofer de dicha unidad presuntamente ilegal, sino de los usuarios de los demás vehículos que circulaban sobre dicha vía de alta velocidad, incluso de una unidad de transporte público “Transmetropolitano”, lo cual se observa claramente en los videos aportados por el quejoso, tal y como se dejó asentado en el acta de desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el peticionario de fecha XXXX, levantada con la fe pública de la visitadora adjunta de esta comisión, detallada en el apartado de antecedentes de esta resolución y cuyo contenido es el siguiente:

*“...tratándose de un video con duración de XX segundos, mismo que me permito reproducir, apreciándose lo siguiente: Sobre el carril de alta velocidad de la A.A.R.C. (ampliamente conocida) hay una camioneta XX doble cabina y a un costado de ésta un vehículo tipo **radio taxi color blanco con número económico XXX** precisando que dichos vehículos se encuentran sin movimiento, en la toma se ve a una persona del sexo masculino (quien viste de camisa color blanco, pantalón de mezclilla y gorra color azul marino) en primer momento intentando abrir con su mano derecha la puerta del copiloto y al no poder abrirla luego toca con su mano izquierda la ventanilla del radio taxi XXX. Seguidamente se ve que otra persona (quien viste una camisa al parecer color morado y chaleco color caqui), que con su mano derecha intenta abrir la puerta trasera del lado del conductor de dicho taxi, pero no logra hacerlo. En la secuencia se advierte esta última persona da unos pasos hacia la puerta del conductor de dicho taxi pone su mano en la manija de la puerta, pero paralelo a ello el conductor de la unidad XXX pone en marcha la unidad con trayectoria de conducción avanzando de forma lenta y se va incorporando hacia el carril de alta velocidad de su lado derecho del B.A.R.C., con dirección hacia M., apreciándose que conforme transcurren los hechos la toma del video se amplía advirtiendo que el acto se suscita a la altura de la laguna de las ilusiones en los carriles de alta velocidad. Seguidamente el taxi*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

empieza a avanzar en el carril de alta de lado derecho y pude oírse un chiflido, así como verse a una persona del sexo masculino correr tras el taxi XXXX. Habiendo avanzado unos metros el referido vehículo se observa que vuelve a detener la marcha, y el masculino que corre tras de él vehículo vuelve a tocar la puerta del copiloto y a la par el taxi retoma la marcha lentamente para posteriormente acelerar observando que maniobra hacia el acotamiento de la vía, invadiendo área verde, durante el trayecto rebasa varios vehículos que se encontraban sin movimiento en virtud del tráfico en la vía. Se termina la grabación.”

*“...consistente en un video de XX segundos de duración, dando fe de su contenido al tenor siguiente: se observa un vehículo marca Tsuru en circulación en el carril de alta velocidad del B.A.R.C., con dirección a M., seguidamente se observa que dicho vehículo va siguiendo a otro que va delante y que por sus características se aprecia que es un taxi color blanco, apreciándose tráfico moderado en la zona, así continua el trayecto hasta observarse como el vehículo tipo Tsuru va realizando varias maniobras evasivas a diversos vehículos que circulaban en la vía con la finalidad de rebasar al taxi que va delante de él en el carril de alta velocidad, intentando rebasarlo por el carril de lado derecho, en la imagen se aprecia que delante del taxi va una grúa, mientras que en el carril de lado derecho se observa autobús de transporte público tipo transmetropolitano color rojo que se incorpora al carril de alta velocidad del citado boulevard, precisamente cuando el Tsuru circulaba por el mismo a gran velocidad con riesgo de impactar a dicho autobús, sin embargo el vehículo tipo Tsuru se logra interponer con una maniobra violenta entre el taxi y el camión tipo Transmetropolitano color rojo, invadiendo el carril por el que circulaba la unidad de taxi e impactándolo con su lado lateral y frontal y lo avienta hacia el muro de contención que divide los carriles de ambos sentidos en el aludido boulevard, posteriormente los vehículos quedan en su posición final, adelante el Tsuru y atrás **el taxi con número XXX**, mientras que el autobús de transporte público queda a unos metros delante de la colisión salvando el impacto. Se termina la grabación.*

16. Para mayor comprensión de lo narrado en los videos descritos con anterioridad, se insertan a continuación los croquis de referencia para ubicar los hechos materia del presente asunto:

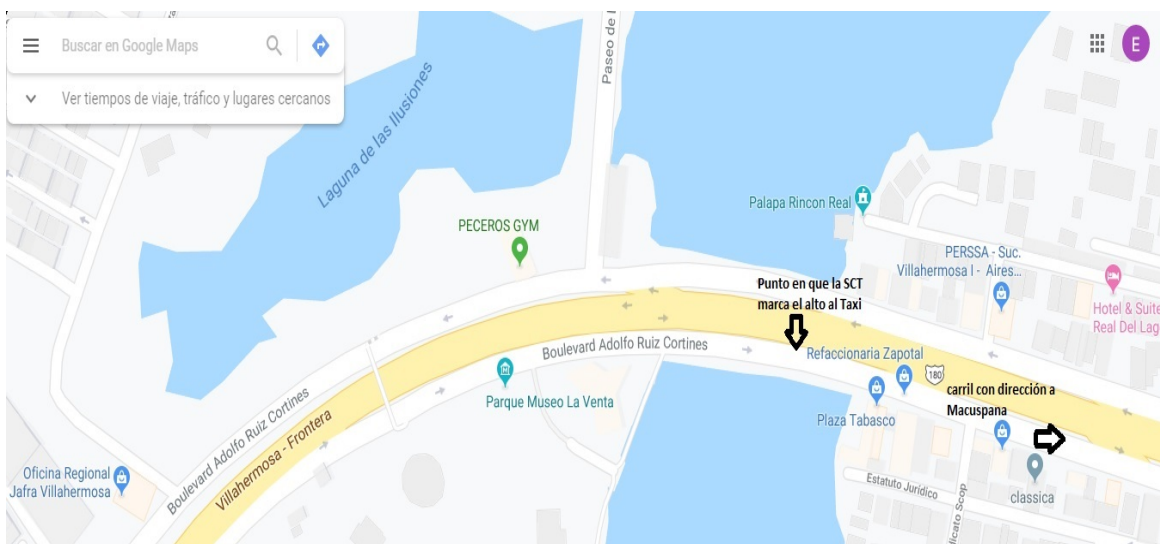
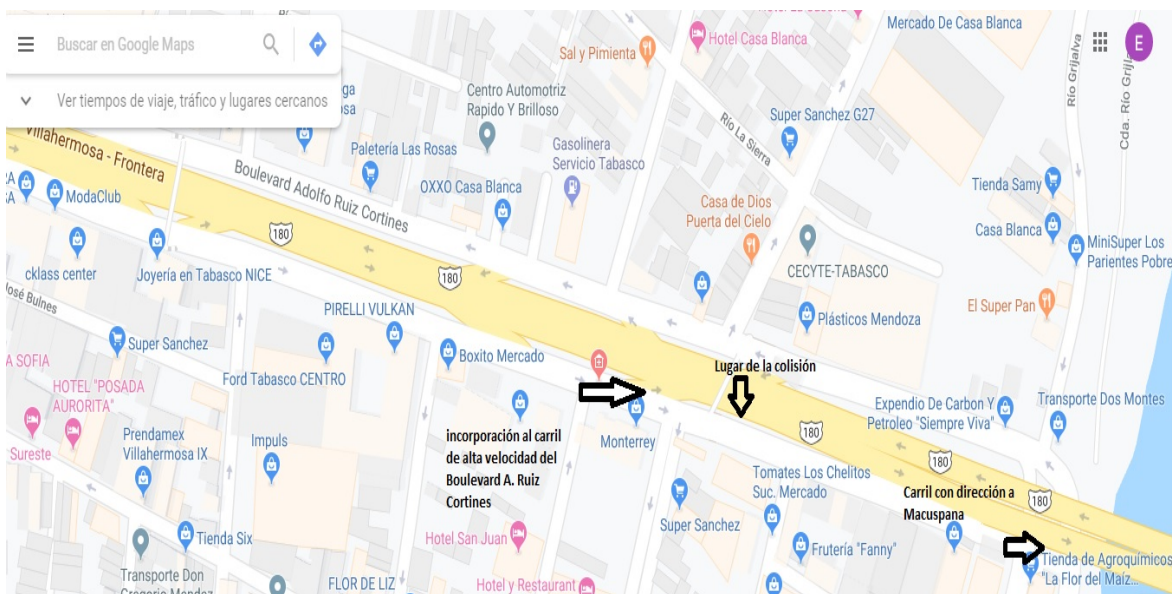


Imagen 1. Punto en el que la SCT marca el primer alto a la unidad de taxi. Herramienta: Google Maps.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Esquina Prolongación de Francisco Javier Mina, núm. 503, Col. Casa Blanca, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86060.

Tels. /Fax: (993) 3-15-35-45, 3-15-34-67 y 01 800 000 2334
www.cedhtabasco.org.mx

Imagen 2. Lugar de la colisión de los vehículos al momento que la Unidad de SCT dio alcance al taxi.
Herramienta: Google Maps.

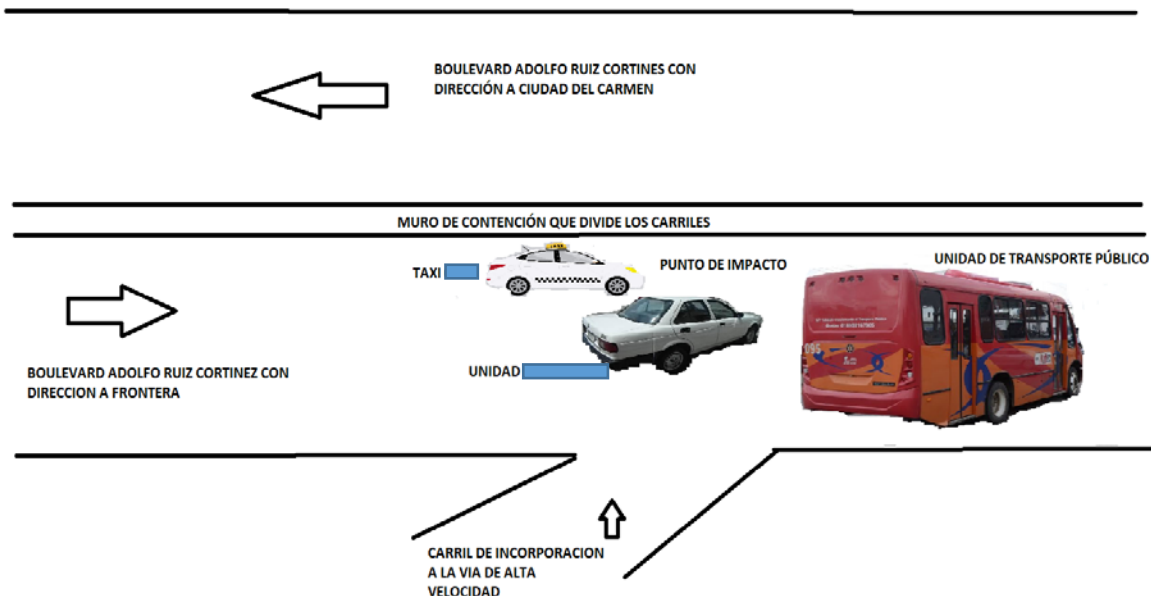


Imagen 3. Posición final de los vehículos (unidad de SCT y Taxi XXX) al momento de la colisión, justo antes de alcanzar en impacto a una diversa unidad de transporte público (Transmetropolitano).

17. A lo anterior se concatena lo narrado por la autoridad responsable en su informe de ley rendido mediante oficio XXX de XXX, en el cual acepta haber realizado la detención de la aludida unidad de taxi por ser presuntamente irregular, anexando el acta de supervisión número XXX en la que se narran los hechos por los cuales se detuvo a la unidad de taxi con número económico XXXX, incluyendo la persecución realizada para su detención, señalando que la unidad móvil XX de esa S. fue la que participó en los hechos.
18. Bajo lo invocado, es indudable la participación del vehículo de la S.C.T.E., que inició una persecución para detener al radio taxi XXX presuntamente irregular, recorriendo una distancia aproximada de 1.9 kilómetros³ en una vía de alta velocidad que presentaba

³ Dato obtenido a través de la herramienta de "Medición de distancia" de la aplicación google maps, utilizando como referencia inicial la ubicación marcada en la imagen 1 y como ubicación final la señalada en la imagen 2, de este documento.

tráfico moderado, realizando diversas maniobras bruscas para evadir los vehículos que circulaban por la zona y poder dar alcance a la mencionada unidad de taxi, incluso previo a darle alcance, se advirtió que al frente de la unidad de la SCT se incorporaba un autobús de transporte público de pasajeros (transmetropolitano) sobre el mismo carril, sin embargo, debido a la velocidad de la unidad de SCT se observó que maniobró bruscamente para evitar la colisión con dicho autobús, y al mismo tiempo dio alcance a la unidad de taxi, optando por cerrarle el paso de forma violenta, causándole un impacto al taxi en la parte frontal derecha (facia delantera y zona lateral), por lo que tras dicha maniobra, el taxi en cita se impacta contra el muro de contención del B.A.R.C., quedando ambos vehículos detenidos en el lugar debido al impacto, hecho que para esta Comisión constituye un abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública, toda vez que, con independencia de la acreditación o no de la irregularidad administrativa en que presuntamente incurría la unidad detenida, entre las obligaciones del personal adscrito a la S. responsable como ente público, se encuentra el pleno respeto a las personas y sus derechos humanos, y en el presente caso no ocurrió, siendo que por el contrario, empleó una actuación desproporcionada (cerrar violentamente el paso del vehículo y colisionándolo) para detener la unidad de taxi, cuando esto no le esta conferido de la Ley de Transportes local ni en su Reglamento, y tampoco puede erigirse como una autoridad de seguridad pública o procuración de justicia para el uso de la fuerza.

19. Se dice lo anterior porque no existe justificación jurídica y razonable para que el personal adscrito a la Autoridad responsable al momento de la detención de la aludida unidad vehicular, haya puesto en peligro la integridad física del hoy agraviado y de los demás usuarios que circulaban en sus vehículos al momento de los hechos, incluida una unidad de transporte público “transmetropolitano”, en presencia de tráfico moderado sobre una vía de alta velocidad, a como se observa en los videos que corren agregados al presente sumario y que se detallaron anteriormente, sin soslayar que el acto de la detención fue aceptado por la autoridad responsable en su informe de ley así como ante la opinión pública en una entrevista radiofónica detallada en el acta circunstanciada de XXXX por el personal actuante de esta Comisión, en la cual

medularmente señaló que en efecto realizó el operativo de la detención mediante la persecución y posterior impacto al taxi con número económico XXX por parte de los inspectores adscritos a la autoridad responsable, al detectarse una presunta falta administrativa.

- 20.** Por otra parte, el peticionario refiere que durante su detención no se encontraban presentes personal de tránsito, policía estatal o alguna autoridad que le pudiera brindar apoyo, hecho que se tiene por acreditado puesto que del video aportado como prueba, no se observa personal de las autoridades antes referidas y tampoco obra constancia alguna que acredite que el personal adscrito a la S.C.T.E.T., haya solicitado el auxilio de la policía de S.P., E.C. o de personal de los órganos de V. y T.E., de conformidad con lo establecido en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, artículo 134, al referir que para la supervisión y vigilancia del Servicio de Transporte, la Secretaría responsable contará además con el apoyo de la P.E.C. y las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio, incluso pudo solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de las supervisiones de la Secretaría, de conformidad con el numeral 139 de la Ley invocada.
- 21.** Por lo vertido, es claro que la Ley de Transportes local no autorizaba al personal adscrito a dicha Secretaría para realizar maniobras de persecución y realizar la detención violenta de vehículos en movimiento mediante el cierre del paso y colisión a los mismos, volviendo dichas actuaciones desproporcionadas y fuera de los márgenes razonables y jurídicos que dicha Ley les confiere, culminando en el impacto de los dos vehículos en una vía de alta velocidad de esta ciudad, sobre todo porque en los videos que se detallaron en esta resolución, en efecto se observó que varios metros previos a la detención, se le había solicitado por parte del personal de la Secretaría responsable al chofer de la unidad de taxi que se detuviera, a lo cual hizo caso omiso, continuando su circulación, por tanto, en ese momento dicho personal tuvo la oportunidad de solicitar el apoyo de la P.E.C. y las autoridades de tránsito y vialidad para lograr la detención, sin que lo hayan realizado, sino que optaron por perseguir y dar alcance de forma violenta a la unidad de taxi, aun tratándose de una presunta falta administrativa pues no es una

autoridad persecutora de delitos, de ahí que su proceder haya sido excesivo y contrario a sus atribuciones.

22. Así también, el ejercicio indebido de la función pública radica en la falta de orden escrita que precisara como objeto el operativo que realizó la autoridad responsable en contra del agraviado, toda vez que en el informe de ley no se estableció que dicha orden haya sido emitida conforme lo establece la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, sino se limitó a justificar la detención bajo el supuesto de la irregularidad en que incurría la multicitada unidad de taxi, sin embargo, esto fue posible determinar hasta el levantamiento del acta respectiva a las XXX horas del XXXX (anexa a su informe de ley), es decir, posterior al acto de la detención, sin que previo a ello haya existido certeza de la irregularidad para actuar de la forma en que lo hizo la autoridad responsable.
23. Lo anterior sin soslayar que en el acta de supervisión número XXX que anexó a su informe de ley la autoridad responsable, se hace mención a un oficio de comisión XXXX de XXX, sin embargo, éste no puede entenderse jurídicamente como la orden escrita a que se refiere la fracción I del artículo 137 de la mencionada Ley, toda vez que dicha comisión sólo da cumplimiento a la fracción II del mismo numeral, teniendo por objeto identificar debidamente al personal que ejecuta la diligencia, no así los motivos y fundamentos de la Secretaría responsable para ordenar dichas acciones.

2. Daños al vehículo y lesiones causadas al chofer derivado de la detención.

24. Así mismo, de la valoración realizada a las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el peticionario, derivado del acto de la detención, le fueron causadas diversas lesiones, lo que se acredita con el dictamen de fecha XXX, signado por la Doctora N.C.P., personal adscrito al C.P.J.C., de la F.M.P.D.C., del cual se advierte que existen lesiones en partes del cuerpo del ciudadano A.J.M.C., las cuales no ponen en

peligro la vida del peticionario puesto que tardan en sanar hasta quince días, así como del estudio radiográfico emitido por la Doctora J.C.K.F. en el cual se advierte una herida policontundido/esguince cervical en la humanidad del agraviado.

25. De la misma forma, los daños materiales causados a la unidad de taxi fueron evidentes, al observarse en los diversos videos aportados al sumario de trato que en el acto de la detención, el vehículo de la Secretaría en cita invadió el carril por el cual circulaba el aludido taxi, impactándolo en la parte frontal lado derecho y lateral, ocasionando que éste último se impactara sobre el muro de contención que divide los carriles de circulación de ambos sentidos en el B.A.R.C. de esta ciudad.
26. En relación a los daños materiales del vehículo en cita, la propia Autoridad responsable, mediante oficio XXXX de fecha XXXX, hizo llegar a este Organismo el Dictamen de Avalúo de Daños, Costo Comercial y Fijaciones Fotográficas emitido el XXX del año en curso, por el P.S.P. adscritos C.T.T. del C.P.J.C.T., en el que se concluye que por la magnitud de los daños causados a la citada unidad automotriz, sumando el desgaste, corrosión y ausencias de piezas en el motor por el tiempo que ha estado resguardado por la Autoridad responsable, es considerado como **pérdida total**, por lo que su reparación sería inoperante.
27. Fortalece lo anterior, la aceptación que sobre los hechos realizó la autoridad responsable al momento de rendir su informe de ley así como en diversas declaraciones ante la opinión pública en diversas notas periodísticas que obran en este expediente, toda vez que es coincidente al señalar que ejecutó la detención de la unidad de taxi con base en sus atribuciones legales y que el actuar del personal a su cargo se debió a que el conductor hizo caso omiso para que se detuviera.
28. Bajo ese contexto, es claro para este organismo autónomo que las lesiones al agraviado, así como los daños materiales que resintió la unidad de taxi, se causaron al momento de la detención que aceptó haber realizado la entonces S.C.T.E.T.

C. De los derechos vulnerados

1. Legalidad y seguridad jurídica.

a) El debido ejercicio de la función pública (Actuación dentro de los márgenes permitidos por la Ley).

29. La Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, así como ser emitido por Autoridad competente, lo que constituye una garantía de protección al derecho humano de los gobernados para efectos de que las autoridades solo pueden realizar lo que la Ley les permite, y en ese sentido, al ser un derecho reconocido por la Constitución su ejercicio por regla general no puede restringirse ni suspenderse, siendo obligación de toda Autoridad, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior se establece en los siguientes artículos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

- 30.** De lo anterior se deduce que la garantía de legalidad y seguridad jurídica que consagran dichos preceptos, debe contemplar la debida competencia de la autoridad, entendido esto como la facultad para actuar de la forma en que lo hace, lo que permitirá el analizar si su actuación se encuentra o no ajustada a la Constitución o a la Ley.
- 31.** En el caso concreto, el análisis de los alcances en las facultades de la autoridad responsable permite establecer si se ajustó o no a sus funciones para el debido desempeño. Congruente con lo anterior encontramos la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁴

⁴ *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado** expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no*

32. En ese sentido, dentro de las prerrogativas establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se destacan para el caso en estudio, lo dispuesto por el artículo 2, en el sentido de que en esta Entidad Federativa debe promoverse la igualdad de oportunidades de los individuos, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, siendo esto el fundamento del orden y la paz social. Bajo ese esquema, todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
33. Así, partiendo de las premisas constitucionales anunciadas, en las que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y por sentido contrario, cuando no les está expresamente permitido debe entenderse vulnerado flagrantemente el principio de legalidad y seguridad jurídica, tal y como se ha establecido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo bajo el rubro: ***“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”***⁵

se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” El resaltado es propio.

⁵ De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”; respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a

34. En el mismo sentido, el principio de legalidad, cuando se trata de un acto administrativo como es el ejercicio de las labores de supervisión y vigilancia de la autoridad responsable respecto a los prestadores del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, impone que las autoridades actúen bajo las facultades que expresamente se le confirieron, ya que de no hacerse así, se está en presencia de un acto arbitrario, y por ende, vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos, a como se ha establecido en la tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”**⁶

la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

⁶ Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima

35. Al tenor de lo razonado, resulta relevante lo contemplado en el **Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco que en su artículo 164, fracción V y su segundo párrafo** establece lo siguiente:

“... Artículo 164.- La Secretaría contará con supervisores del servicio de transporte público, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

V. Tratar con amabilidad y respeto a las personas ya los conductores de los vehículos a supervisar;

[...]

La función de supervisión y vigilancia, así como las revisiones aleatorias o por denuncia ciudadana, podrán también ser realizadas con el auxilio de personal de la Policía Estatal de Caminos, o de personal de los órganos de vialidad y tránsito de los municipios conforme al convenio que se realice.”

36. Asimismo, se concatena lo dispuesto en la **Ley de Transporte para el Estado de Tabasco** en sus artículos 134, 135, 136, 137 y 139, instituyen lo siguiente:

“ARTÍCULO 134.- Para la supervisión y vigilancia del servicio de transporte público y privado la Secretaría contará con supervisores y con el apoyo de la Policía Estatal de Caminos, además de los

a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO
"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Ayuntamientos por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas autoridades tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

*I.- **Requerir, en cualquier tiempo**, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados;...*

ARTÍCULO 135.- *La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal **deberán detener o retener**, según corresponda:*

I.- Los vehículos:

*a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, **tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;...***

ARTÍCULO 136.- *Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados a **proporcionar a la Secretaría todos los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación del mismo...***

ARTÍCULO 137.- *Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el **levantamiento del acta respectiva la cual se sujetará al procedimiento siguiente:***

I.- Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

II.- El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

III.- Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

IV.- Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

V.- Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

ARTÍCULO 139.- *Con el objeto de garantizar el desarrollo de las supervisiones la Secretaría, cuando lo considere necesario, solicitará de las autoridades de Seguridad Pública el auxilio de la fuerza pública...*

*Lo subrayado es propio.

- 37.** Así, de los preceptos legales trasuntos es válido concluir, que la Secretaría hoy responsable está facultada para realizar supervisión y vigilancia del servicio público de transporte en cualquier modalidad, para lo cual se apoyara de la P.E.C. y de las autoridades de tránsito y vialidad del municipio, pudiendo detener a vehículos que no cumplan con los requisitos para circular o realizar el servicio acorde a las concesiones, permisos o autorizaciones que para el efecto se necesiten, en caso de haber irregularidad, se levantará el acta respectiva, la cual, tratándose de irregularidades en el servicio de transporte público requerirá previa orden por escrito que precise su objeto y el oficio de comisión respectivo, y una vez verificada la irregularidad se levantará el acta.
- 38.** En ese contexto legal, tal y como se explicó en el apartado de hechos acreditados de esta resolución, la autoridad responsable no justificó haber emitido alguna orden previa por escrito para realizar el operativo en contra del agraviado, por tratarse de una irregularidad en la prestación del servicio público la que presuntamente se le atribuía, y además, suponiendo que la autoridad haya tenido conocimiento previo de la

irregularidad y por ende haya marcado el alto al chofer de la unidad de taxi de mérito, ante la negativa de éste, no solicitó el apoyo de alguna otra autoridad que tenga permitido el uso de la fuerza pública, sino que optó por realizar la persecución e interceptar mediante la colisión de los vehículos, al presunto infractor (chofer de la unidad de taxi), lo cual no se encuentra dentro de sus atribuciones legales, según las preceptos invocados, de ahí que el acto se traduzca en un ejercicio indebido de la función pública y abuso de autoridad por actuar fuera de los límites que la ley les permite.

2. Derecho a la integridad personal (Lesiones causadas al agraviado).

39. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano, al respecto, la autoridad presuntamente responsable violenta de ésta manera el precepto reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, tercer párrafo.⁷
40. El derecho a la integridad personal puede definirse como aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

⁷ *“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...
[...]*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

41. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 5, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en términos generales especifica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.
42. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁸.
43. De la misma forma, en las sentencias del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, número 109, refieren esencialmente lo siguiente:

Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial [...].Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...]

⁸ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁹ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf>

44. Por ende, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, lo que no aconteció en el caso particular, debido a que personal adscrito a la Autoridad responsable causó la alteración a la integridad personal del agraviado A.J.M.C., al momento de ejecutar la detención del vehículo en el que circulaba, por la presunta irregularidad en la prestación del servicio público de transporte.
45. La alteración de la integridad personal del agraviado se hizo evidente con el dictamen de fecha XXXX, signado por la Doctora N.C.P., personal adscrito al C.P.J.C., de la F.G.D.C., del cual se advierte que existen lesiones en partes del cuerpo del ciudadano A.J.M.C., las cuales no ponen en peligro la vida del peticionario puesto que tardan en sanar hasta quince días, así como del estudio radiográfico emitido por la Doctora J.C.K.F., en el cual igualmente se advierte como diagnóstico: “policontundido/esguince cervical” en la humanidad del agraviado.
46. De la misma forma, el agraviado A.J.M.C., fue valorado por perito en psicología, adscrito a los S.P.C.P.J.C.T., quien de la entrevista realizada dentro de la carpeta de investigación XXXX, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas, se observó que presenta alteración emocional significativa derivado de lo expresado en su petición, ocasionándole amenaza, fatiga, desaliento, por lo que recomendó tres meses de terapias psicológicas.
47. En consecuencia, al acreditarse que las lesiones físicas y psicológicas del agraviado derivaron de los hechos que se atribuyen a la hoy autoridad responsable, es por lo que se hace evidente que se vulneró su derecho humano a la integridad personal.

3. Derecho a la propiedad (daños al vehículo de la agraviada que menoscaban su patrimonio).

48. Del análisis lógico-jurídico a las constancias y evidencias que integran en el expediente en que se actúa, se desprenden conductas que representan violaciones a los derechos humanos de la C. E.A.G., toda vez que los servidores públicos adscritos a la entonces

S.C.T.E.T., han recaído en el ejercicio indebido de la función pública a como se explicó previamente, al propiciar con sus actuaciones que el vehículo detenido, propiedad de la citada agraviada, haya sido dañado por la colisión y sufrido un deterioro significativo por el transcurrir del tiempo en resguardo de la autoridad.

49. Al respecto, nuestra Constitución Política en el artículo 1° comienza afirmando que todas las autoridades, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, en los términos que establezca la ley.
50. La propiedad ha sido reconocida internacionalmente como un derecho humano en los sistemas regionales de Europa, América y África. El desarrollo jurisprudencial de la garantía ofrecida por el artículo 1° del Primer Protocolo de 1952, adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, es amplio y detallado.
51. Además, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, y la jurisprudencia relativa a esta disposición emanada de la Corte Interamericana, establecen el derecho humano invocado en este apartado.
52. Dicho precepto internacional establece esencialmente que:
1. Toda persona tiene **derecho al uso y goce de sus bienes**. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
53. En ese sentido, al haberse dañado materialmente el vehículo propiedad de la agraviada, es claro que ha sufrido un menoscabo en su patrimonio y con ello su derecho al uso y goce del mismo, al grado incluso de que ha sido dictaminado como pérdida total.
54. Para abordar el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha fijado que el servidor público que incumpla con su deber puede propiciar daños a personas, lugares, instalaciones u objetos por el ejercicio indebido del servicio público, tal y como lo ha señalado en la siguiente tesis: ***“SERVIDORES PÚBLICOS, COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.”***¹⁰
55. En este contexto, todo Servidor Público en el ámbito de su competencia tiene la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

¹⁰ *Los elementos materiales y objetivos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público, son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo anterior se concluye, que el tipo penal requiere además de que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, que se acredite su posición de garante respecto al bien jurídico lesionado. Ahora bien, las formas en que se puede colocar un servidor público en calidad de garante respecto a diversos bienes son tres: a) La ley, b) El contrato de trabajo y c) Orden emitida por personas facultadas para que el garante ocupe ese cargo. Una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal, se produce cuando de la propia ley se desprenden deberes jurídicos de garante en sentido estricto; ejemplo el artículo 51, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, impone a los agentes del Ministerio Público, la obligación de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo. El contrato como fuente de posición de garante, opera por ejemplo, cuando se trata de un contrato de trabajo que crea para una de las partes, la obligación de garantía implícita en el puesto a desempeñar, como ocurre con los guardías, vigilantes y custodios; por último, la orden emitida por personas facultadas para que el garante asuma ese cargo, es cuando mediante una orden de persona facultada se da en resguardo para su guardia y custodiar diversos bienes a los servidores públicos; por ende, para acreditar la calidad de garante que establece el tipo penal en comento, debe acreditarse de dónde le surge al sujeto activo ese carácter, y no sólo con el hecho de ser servidor público.”*

- 56.** Así, la agraviada resulta ser víctima al acreditarse que sufrió un daño o menoscabo en sus bienes jurídicos o derechos, como propietaria del vehículo siniestrado, a consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a como lo señala el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.
- 57.** De la misma manera la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco en su artículo 47 fracción I, establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 58.** Se entiende que es responsabilidad de los Servidores Públicos cumplir con las diligencias encomendadas en el marco de sus atribuciones, así como proteger instalaciones u objetos. Por tanto, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos.
- 59.** En consecuencia, al tenerse por acreditado en el apartado correspondiente de esta resolución los daños ocasionados al vehículo propiedad de la agraviada a consecuencia de los hechos materia del presente caso, y dado que la responsabilidad se atribuye al actuar de los servidores públicos adscritos a la hoy autoridad responsable, es por lo que se considera que éstos vulneraron su derecho humano a la propiedad al menoscabarla, por los daños derivados del ejercicio indebido de sus funciones.
- 60.** Incluso cabe agregar, que la propia Autoridad Responsable aportó el dictamen de avalúo de daños del vehículo siniestrado, en el cual se concluye que derivado de los daños ocasionados así como el desgaste, corrosión, y ausencia de piezas en el motor por el tiempo de resguardo, resulta en una pérdida total del bien mueble.

- 61.** Bajo ese orden de ideas, es importante mencionar que la falta de medidas tendentes a la conservación del vehículo asegurado por la hoy S.M., es atribuible a ésta, con independencia de que los agraviados hayan realizado o no los trámites relativos a la liberación de la unidad, pues lo cierto es que la misma permanece en resguardo de la autoridad en un retén, desde que fue asegurado al momento de los hechos que motivaron este expediente.
- 62.** En ese sentido, era exigible a la hoy Autoridad responsable que observara lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco¹¹, para que en la administración del bien asegurado se realizara su conservación en el estado en que haya sido puesto a disposición jurídica y material del Servicio Estatal de Administración, para ser devuelto o entregado en las mismas condiciones a su propietaria, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo o el uso ordinario¹². Por lo que al no hacerlo, el deterioro del vehículo durante su resguardo sin aplicar ninguna medida de conservación, es atribuible a la responsabilidad de la entonces S.C.T.E.T.
- 63.** Se concluye lo anterior porque la última Ley invocada conmina a toda autoridad administrativa que realice el aseguramiento de bienes como vehículos derivado del ejercicio de sus facultades, transcurridos XX meses bajo su custodia, tienen la obligación

¹¹ Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa.

Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.

En el caso de vehículos depositados por la autoridad en inmuebles particulares, una vez que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración, éste señalará las condiciones específicas para el resguardo de los mismos; en caso de abandono y enajenación, resarcirá a través de convenio con los propietarios o administradores de los inmuebles particulares un porcentaje por la guarda y custodia de los automotores, siempre y cuando no exista deterioro o hecho alguno en ellos que demerite su valor.

En todo caso, las autoridades administrativas deberán:

- I. Levantar un inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los vehículos automotores que se remitirán para su custodia y administración al Servicio Estatal de Administración;
- II. Identificar por sus números, de registro vehicular, de serie, placas, sellos, marcas u otros medios que se acuerde colocar, a los vehículos que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración; y
- III. Trasladar los vehículos automotores al lugar que señale el Servicio Estatal de Administración, cuando así lo requiera.

¹² Artículo 14 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco.

de ponerlos a disposición del S.E.A. para su guarda y custodia, siendo ésta una medida para su adecuada conservación, misma que al no ejecutarse por lo hoy Autoridad Responsable, se traduce en una actuación irregular de la entonces SCT y que generó mayores daños al vehículo de la agraviada, toda vez que la unidad automotriz permaneció expuesta a la intemperie durante todo el tiempo que permaneció bajo la custodia administrativa de hoy S.M., sin que adoptara ninguna medida para su conservación por lo que su exposición y transcurso del tiempo ocasionó un mayor deterioro, a como se estableció en el Dictamen de Avalúo de daños aportado por la propia Secretaría de Movilidad, siendo aplicables al caso, en lo conducente, el contenido del criterio de jurisprudencia con el rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.”¹³ y la tesis con rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.”¹⁴

¹³ La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. **Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

¹⁴ Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: **1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexa causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.**

D. De los hechos no acreditados

- 64.** Derivado de las constancias que integran el presente sumario, se tienen por no acreditadas las afirmaciones del peticionario en relación a las lesiones causadas a su persona por los servidores públicos adscritos de la autoridad responsable mediante golpes, malos tratos directos y amenazas, toda vez que de la exhaustiva revisión de los videos aportados por el quejoso, no se advierten tales actos, ni tampoco se tuvo evidencia mediante algún otro medio de prueba que acrediten esas afirmaciones, sin soslayar que las lesiones acreditadas en este documento resultaron de la colisión de los vehículos involucrados en el siniestro y no así por golpes que según el dicho del agraviado le infligieron los supervisores de la hoy S.M.
- 65.** En ese sentido, las evidencias recabadas no indican que el personal de la hoy autoridad responsable haya golpeado al quejoso, realizado malos tratos directos o amenazas, esto con independencia de haber establecido previamente que las lesiones inferidas al quejoso fueron consecuencia de la colisión de los vehículos.

E. Resumen del litigio.

- 66.** En resumen, A.J.M.C., acudió a este Organismo Público reclamando la violación a sus Derechos Humanos y de la C. E.A.G., en virtud que el día XXXX, servidores públicos de la hoy S.M., detuvieron violenta y desproporcionadamente la unidad de taxi que conducía, por presuntamente ser ilegal, ejecutando una persecución por una avenida principal de la ciudad y al darle alcance le cerraron el paso colisionándolo hacia el muro de contención, generándole lesiones y daños al vehículo, recibiendo además malos tratos por golpes de dichos servidores.
- 67.** De las evidencias recabadas se obtuvo que en efecto el actuar de la autoridad se realizó fuera de los márgenes legales, implicando un abuso, causando lesiones al peticionario y daño material al vehículo propiedad de la agraviada, dando lugar a la violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal,

y propiedad. Sin que se hayan acreditado los golpes presuntamente infligidos al peticionario por los servidores públicos de la autoridad responsable.

IV. De la Reparación del Daño.

68. Los Derechos Humanos, *“...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”*¹⁵ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.
69. Es por ello, que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante esta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se buscan la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, y busca garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.
70. La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

¹⁵ Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

¹⁶ En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”¹⁷

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...***¹⁸

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...***¹⁹ *Lo resaltado en negrita es propio.

- 71.** Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS**

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana)

¹⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”²⁰

72. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

73. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

74. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las

²⁰ El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones. Toda vez, que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certeza sobre qué sucedió, quién es responsable, que hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulnero un derecho restituya el mismo.

- 75.** Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia: *“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.”*²¹
- 76.** En aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
- 77.** En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

²¹ Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

- a) De la indemnización compensatoria.
- b) De la rehabilitación.
- c) De las medidas de satisfacción.
- d) De las garantías de no repetición

78. Medidas de reparación que se explican a continuación.

a) De la indemnización compensatoria

79. La indemnización compensatoria encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se tasa un monto.

80. Tal indemnización entonces tiene carácter compensatorio, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

81. En el Caso Rosendo Cantú y otra, vs México (Sentencia de 31 de agosto de 2010 párr. 270.) la Corte IDH ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

82. De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:

- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.²²
- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a “una apreciación prudente de los daños”.²³
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.²⁴
- El monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado.²⁵
- De considerarlo necesario, la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socio-económico del país de que se trate.²⁶

83. La Corte Interamericana en cita ha establecido a través de jurisprudencia el concepto de **daño material** y las causas que generan el deber de indemnizarlos. En ese sentido, ha señalado que dicho daño supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de*

²² Sentencias en: Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs. Perú, párrafo 202.

²³ Sentencias en: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párrafo 141.

²⁴ Sentencias en: Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs Perú, Párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú párrafo 23.

²⁵ Sentencias en: Caso Blanco Romero y otros vs Venezuela, párrafo 87; Caso de la masacre de pueblo bello vs Colombia, párrafo 160.

²⁶ Sentencias en: Caso de la comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua, párrafo 161; Caso raxcacó reyes Vs Guatemala párrafo 127.

*carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*²⁷, este daño puede comprender el daño emergente, el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar.

84. De la misma forma, la CIDH refirió que **el daño emergente** es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Concretamente representa **todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos**.
85. Bajo ese orden de ideas, la multicitada Corte Interamericana, en el **caso Castillo Páez Vs. Perú**, estableció que el daño emergente enmarca además los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación. Igualmente se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso.
86. Bajo estos términos, a fin de determinar el monto compensatorio que corresponda, es fundamental que la autoridad analice cuál es el alcance del daño emergente generado por la violación al derecho humano a la integridad personal del peticionario, y el causado al patrimonio de la agraviada (vehículo siniestrado), por los hechos violatorios en que incurrió la autoridad responsable.
87. Para tales efectos, debe considerarse como daño emergente todos aquellos gastos en que incurrió el peticionario o sus familiares para recibir atención y tratamiento médico, derivado de las lesiones que le fueron causadas por el hecho violatorio cometido por la Autoridad responsable.
88. Igualmente deberá considerar el daño causado al vehículo propiedad de la agraviada al momento del siniestro y por el deterioro del bien durante el resguardo a cargo de la

²⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 43; caso de la masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala párrafo 275; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 242.

autoridad responsable, derivado de la omisión de realizar las medidas tendentes a la conservación del vehículo como bien asegurado²⁸ lo cual era exigible a dicha Autoridad de conformidad con el artículo 32 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco²⁹, para que en la administración del bien asegurado se realizara **su conservación en el estado en que haya sido puesto a disposición jurídica y material** del S.E.A., con el objeto de ser devuelto o entregado en las mismas condiciones a su propietaria, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo o el uso ordinario³⁰. Por lo que al no hacerlo, el deterioro del vehículo durante su resguardo, sin aplicar ninguna medida de conservación ni remitirlo para que fuera administrado en términos de la Ley invocada, es atribuible a la responsabilidad de la entonces S.C.T.E.T.

- 89.** No se soslaya indicar que de haberse puesto a disposición del S.E.A., el vehículo asegurado por la autoridad administrativa hoy denominada S.M.E.T., dicho S.E, y en su caso los depositarios, interventores o administradores que se designaran hubieran absorbido, además de las obligaciones previstas en la Ley invocada, las que señala el Código Civil para el Estado de Tabasco, para cada una de ellas.

²⁸ Los bienes que con motivo de un procedimiento o por mandato de la autoridad jurisdiccional, del fiscal del ministerio público o de autoridad administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, adquieran esta condición, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional, esta Ley u otros ordenamientos aplicables. Fracción V, del artículo 3 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco.

²⁹ Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa.

Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.

En el caso de vehículos depositados por la autoridad en inmuebles particulares, una vez que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración, éste señalará las condiciones específicas para el resguardo de los mismos; en caso de abandono y enajenación, resarcirá a través de convenio con los propietarios o administradores de los inmuebles particulares un porcentaje por la guarda y custodia de los automotores, siempre y cuando no exista deterioro o hecho alguno en ellos que demerite su valor.

En todo caso, las autoridades administrativas deberán:

- IV. Levantar un inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los vehículos automotores que se remitirán para su custodia y administración al Servicio Estatal de Administración;
- V. Identificar por sus números, de registro vehicular, de serie, placas, sellos, marcas u otros medios que se acuerde colocar, a los vehículos que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración; y
- VI. Trasladar los vehículos automotores al lugar que señale el Servicio Estatal de Administración, cuando así lo requiera.

³⁰ Artículo 14 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco.

90. Se concluye lo anterior porque la última Ley invocada conmina a toda autoridad administrativa que realice el aseguramiento de bienes como vehículos derivado del ejercicio de sus facultades, transcurridos XX meses bajo su custodia, tienen la obligación de ponerlos a disposición del S.E.A para su guarda y custodia, siendo ésta una medida para su adecuada conservación, misma que al no ejecutarse por lo hoy Autoridad Responsable, se traduce en una actuación irregular de la entonces SCT y que generó mayores daños al vehículo de la agraviada, toda vez que la unidad automotriz permaneció expuesta a la intemperie durante todo el tiempo que permaneció bajo la custodia administrativa de hoy S.M., sin que adoptara ninguna medida para su conservación por lo que su exposición y transcurso del tiempo ocasionó un mayor deterioro, a como se estableció en el Dictamen de Avalúo de daños aportado por la propia Secretaría de Movilidad, siendo aplicables al caso, en lo conducente, el contenido del criterio de jurisprudencia con el rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.”³¹ y la tesis con rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.”³²

³¹ La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. **Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

³² Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: **1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexa causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.**

91. Así, tomando en cuenta los criterios de la aludida Corte Internacional, vale la pena señalar que, en lo que corresponde a los alcances de la compensación económica a que se refieren los párrafos anteriores, las determinaciones de la Corte IDH constituyen referentes de excelencia en materia de derechos humanos, pues los montos son fijados con base en metodologías e indicadores regionales e internacionales de derechos humanos; sin embargo, esto no cierra la posibilidad de una solución en la que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo entre las partes –agraviados y autoridad, tomando en cuenta los gastos erogados en relación con los hechos del caso.
92. En ese sentido, se estima que el alcance de los montos de las compensaciones económicas en este caso, debe atender a un **estándar razonable en base al monto equivalente a los insumos necesarios para la atención, cuidado y recuperación de las lesiones físicas del peticionario**, sin sujetarse a la comprobación de que en su momento fueran adquiridos o no por aquel o sus familiares.
93. En el mismo tenor, el alcance del monto compensatorio a la agraviada propietaria del vehículo de taxi con número económico XXX **deberá ser equivalente al daño materialmente causado a dicha unidad automotriz**, tomando en cuenta la magnitud de los mismos al momento de su causación, así como el deterioro sufrido por el desgaste, corrosión y ausencias de piezas en su motor y carrocería externa por la exposición, en base a los costos del mercado a la fecha de los hechos, al haber sido la Autoridad que ordenó su aseguramiento, sin que haya efectuado alguna medida de conservación para evitar el deterioro del bien sujeto a su resguardo. Debiendo tomar en cuenta los valores que sobre el bien se estimen en la guía ebc o libro azul, cuya publicación data desde hace más de 40 años aproximadamente, siendo ampliamente reconocida en el mercado, pues sirve como guía oficial de información a comerciantes en automóviles, camiones y aseguradoras de la República Mexicana, teniendo como objeto proporcionar un indicador en el ámbito automotriz con datos obtenidos en investigación directa en el país, a como se ha considerado en la ejecutoria que dio

origen a la tesis de jurisprudencia con el rubro: “VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SU PROPIEDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA”³³.

94. Lo anterior a efectos de atender lo establecido por la CIDH respecto a que la indemnización debe ser justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos, y vinculada a los hechos constitutivos de la violación, por lo que no es dable sujetarla a parámetros subjetivos en base al poder adquisitivo económico de los agraviados al momento de la causación de los hechos violatorios, esperando que éstos acrediten los gastos que pudieron erogar para atender las vulneraciones causadas a su integridad personal y propiedad, respectivamente, por la autoridad responsable.
95. Por lo expuesto, la responsable deberá realizar el pago a favor del agraviado **A.J.M.C.**, por el **daño emergente** a través de una indemnización compensatoria equivalente a los gastos generados a causa de las lesiones físicas causadas por los hechos acreditados en este asunto, debiendo contemplar los gastos de los medicamentos, material de curación, estudios y atención médica que tuvo que erogar el agraviado o sus familiares. El alcance del monto compensatorio deberá ajustarse a la cantidad estimable que resulte de todos los insumos necesarios para la atención, cuidado y recuperación del tipo de lesión causada al agraviado.
96. Ahora bien, por cuanto hace al monto compensatorio por concepto de **daño material** causado al vehículo de la **C. E.A.G.**, la autoridad responsable deberá realizar el pago

³³ El citado precepto, al establecer que para calcular el impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados, la autoridad recaudadora tomará como base el valor mayor entre el de la operación y el comercial, pudiendo utilizar como referencia para este último el establecido en la diversas guías y publicaciones sobre precios de automóviles usados que existen en el mercado, y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto. Lo anterior implica que regirse por el principio de la oferta y la demanda, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no queda al arbitrio de órganos ajenos al legislador la determinación de los elementos que trascienden al realizar el cálculo del impuesto, ya que será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de la autoridad administrativa la que determine la afectación patrimonial de la contribución.

respectivo a favor de la propietaria de la unidad con número económico XXX, mismo que deberá ser equivalente al daño materialmente causado a dicha unidad automotriz, no sólo considerando el generado por la magnitud de la colisión, sino además el deterioro sufrido por el desgaste, corrosión y ausencias de piezas en su motor y carrocería externa por la exposición al medio ambiente, en base a los costos del mercado a la fecha de los hechos y el valor monetario a la data en que se materialice el pago, sirviendo como parámetro de evaluación de costos la guía ebc o libro azul.

b) De la Rehabilitación

- 97.** La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos Barios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú, a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. Posteriormente, fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.
- 98.** Así, en reiteradas ocasiones se ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales. Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas ³⁴ Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de la posibilidades, en los centros más cercanos al lugar de residencia del agraviado. Además, al proveer dicho tratamiento se

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párrafo 235 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, párrafo 200.

deberán considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

1. Rehabilitación psicológica

- 99.** El daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.
- 100.** En ese sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el agraviado A.J.M.C., fue valorado por perito en psicología, adscrito a los S.P.C.P.J.C.T., quien de la entrevista realizada dentro de la carpeta de investigación XXXX, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas se observó que presenta alteración emocional significativa derivado de lo expresado en su petición, ocasionándole amenaza, fatiga, desaliento, por lo que recomendó tres meses de terapias psicológicas.
- 101.** A manera de ilustración, en el **caso Artavia Murillo (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica**, al determinar lo relativo al daño inmaterial, la Corte IDH considera que:

“... el daño (...) no depende de si las parejas pudieron o no tener hijos (...), sino que corresponde al impacto desproporcionado que tuvo en sus vidas el no poder ejercer de manera autónoma sus derechos (...). Como quedó comprobado en el capítulo VIII, se han acreditado en este proceso los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente. En atención a los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que

sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.”³⁵

- 102.** Bajo esa línea de pensamiento, en el caso específico del agraviado, derivado de los hechos acreditados en este fallo, se estima necesario que se gestione a su favor, ante instituciones públicas o privadas, una valoración psicológica por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde la rehabilitación psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica por personal especializado. En el entendido que el cumplimiento a esta medida de reparación, se dará cuando sea realizada la mencionada valoración y se otorgue la respectiva rehabilitación, en su caso.
- 103.** Al proveerse la rehabilitación se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, de manera que se le brinde tratamiento individuales, otorgándole toda la información que sea necesaria relativa a recibir el tratamiento respectivo, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada entre autoridad y agraviado. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia, tomando en consideración sus hábitos laborales y personales.

2. Rehabilitación Médica.

- 104.** Ahora bien, tomando en cuenta que dentro del expediente en que se actúa corre agregado el Certificado médico de lesiones emitido por el médico legista adscrito a la C.S.M.F. del C.P.J.C., dentro de la carpeta de investigación XXXX en el cual concluye que:

“2.- Quien dijo llamarse: A.J.M.C., las lesiones que se describen en el presente dictamen en los puntos 1, 2 y 9 se concluirán hasta presentar estudios solicitados con interpretación por escrito.”

³⁵ Visible en el link http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

- 105.** En ese sentido, es evidente que las lesiones causadas por los hechos materia de la queja ante esta Comisión Estatal, requieren de una atención médica para la elaboración de un diagnóstico y posterior recuperación de la salud del agraviado a las lesiones mencionadas en el párrafo transcrito, haciendo mención que por cuanto hace a las lesiones establecidas en el punto 1 de las conclusiones del citado dictamen del médico legista, no es establece ninguna atención al ser evaluadas como lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días, no dejan secuelas y no originan incapacidad para trabajar. En ese sentido, a la fecha en que se emite la presente resolución no queda vestigio de la alteración física sufrida por el agraviado respecto a esas lesiones, sin que escape a la vista que al respecto se estimó la compensación económica detallada en el apartado anterior.
- 106.** Por ende, se estima indispensable que gestione ante instituciones de salud públicas o privadas, una valoración médica al C. A.J.M.C., para la elaboración de un diagnóstico y posterior rehabilitación que se estime necesaria para la recuperación de la salud del agraviado en relación las lesiones mencionadas en el punto 2 de las conclusiones del dictamen médico emitido mediante oficio XXXX dentro de la carpeta de investigación XXXX. En el entendido que el cumplimiento a esta medida de reparación, se dará cuando se realice la mencionada valoración y se otorgue la respectiva rehabilitación, en su caso.
- 107.** Al proveerse la rehabilitación se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, de manera que se le brinde tratamiento individuales, otorgándole toda la información que sea necesaria relativa a recibir el tratamiento respectivo, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada entre autoridad y agraviado. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia, tomando en consideración sus hábitos laborales y personales.

c) De las medidas de satisfacción

- 108.** Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.
- 109.** En ese sentido, una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda, a través del procedimiento que se desarrollará en contra de los Servidores Públicos que intervinieron en los hechos materia de la presente resolución.
- 110.** En ese sentido, no se soslaya que la Autoridad Responsable inició el procedimiento de responsabilidad administrativa XXXX, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, sin embargo, la instauración de dicho procedimiento no solamente se satisface con el inicio del mismo sino a través del desarrollo del procedimiento, hasta la determinación del alcance de la responsabilidad de los servidores públicos, lo cual no ha ocurrido, dando lugar a que se recomiende a la Secretaría responsable instruya lo necesario para que a la brevedad se resuelva lo conducente en el mencionado procedimiento. Además, en el mismo, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a los agraviados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

111. De la misma forma, dada la magnitud de la violación acaecida, se estima necesario que la autoridad responsable, en caso de no haberse iniciado una carpeta de investigación penal por los hechos motivos del presente caso, remita copia de esta resolución al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual la autoridad investigadora determinará si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable. En el proceso que se inicie, la autoridad deberá comprometerse por escrito ante la F.G.E. para colaborar en la aportación de los datos con los que cuente y que sean necesarios para la debida integración de la indagatoria, a como lo prevé el numeral 215 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

d) Garantías de no repetición

112. En términos del artículo 1º de la Constitución corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

113. Parte de la reparación del daño contemplan una responsabilidad internacional del Estado en que la comisión de hechos violatorios cese y no vuelva a repetirse.

114. En ese sentido. Una vez que sea declarada la responsabilidad del ente público, resulta fundamental asegurar que si la violación continúa cese permanentemente, y que, además, se adopten medidas preventivas para evitar futuras conductas violatorias semejantes, por lo que esta medida de reparación tiene un carácter preventivo.

115. Estas medidas generan efectos sobre una amplitud de situaciones de violaciones a los derechos humanos, por ende, se trata de garantías por excelencia, porque tienen por objeto la corrección de fallas que pudieran generar un ilícito.

- 116.** Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
- 117.** A fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y evitar su futura comisión, se necesita que, la autoridad responsable adopte medidas legales y administrativas, para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas agraviadas, las cuales, atendiendo la naturaleza del hecho violatorio que evidencia el inadecuado actuar de la autoridad responsable, el desconocimiento del alcance de sus facultades y de la forma de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, es por lo que se estima procedente como garantía de no repetición, realice la capacitación de los servidores públicos de su adscripción.
- 118.** Bajo esa perspectiva, no pasa desapercibido que mediante oficio XXX de fecha XXXX, la hoy autoridad responsable informó a esta Comisión Estatal que se han realizado capacitaciones a su personal, sin embargo, no indicó los temas impartidos, ni quienes asistieron al evento (tipo de personal y cargo), y sobretodo omitió señalar si en las capacitaciones participaron los servidores públicos implicados en el presente caso, por lo que no es posible tener por solventada esta medida de reparación a través de dichas constancias.
- 119.** En tal contexto, prevalece la obligación de la autoridad responsable de instruir se capacite a los Servidores Públicos implicados en los hechos que se acreditaron en este expediente, sobre el tema: “Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Límites y facultades de la autoridad”, debiendo contemplar un sistema de evaluación para medir la capacitación impartida, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento.

120. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

V. Recomendaciones

Recomendación número 187/2019: Se recomienda realice el pago a favor del agraviado A.J.M.C., por concepto de **daño emergente** a consecuencia de las lesiones físicas que se le causaron, bajo los términos descritos en el apartado de compensación económica del presente documento.

Recomendación número 188/2019: Se recomienda realice el pago a favor de la agraviada E.A.G., por concepto de **daño material** con motivo del vehículo de su propiedad que resultó siniestrado, bajo los términos descritos en el apartado de compensación económica del presente documento.

Recomendación número 189/2019: Se recomienda gestione una **valoración médica** a favor del ciudadano A.J.M.C., a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 190/2019: Se recomienda que, si del resultado la valoración médica referida en la recomendación **189/2019**, se advierte afectación alguna, deberá gestionarse a favor del agraviado la **rehabilitación médica** adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud.

Recomendación número 191/2019: Se recomienda gestione una **valoración psicológica** al ciudadano A.J.M.C., a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su salud emocional, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 192/2019: Se recomienda que, si del resultado la valoración psicológica a que hace referencia la recomendación 191/2019, se advierte afectación alguna, deberá gestionarse a favor del agraviado la **rehabilitación psicológica adecuada y efectiva**, en los términos precisados en el apartado de la reparación del daño de esta resolución.

Recomendación número 193/2019: Se recomienda que en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a los Servidores Públicos de esa Secretaría, involucrados en el caso, se **determine a la brevedad el alcance de la responsabilidad** en la que incurrieron por los hechos acreditados en la presente.

Recomendación número 194/2019: Se recomienda que **dé vista a los agraviados** A.J.M.C. y E.AG., del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan.

Recomendación número 195/2019: Se recomienda que, en caso de no haberse iniciado una carpeta de investigación penal por los hechos materia de la presente resolución, **remita copia de este documento al Fiscal** del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación por los hechos descritos en este documento, con el objeto de que la autoridad investigadora determine si se actualiza alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 196/2019: Se recomienda que mediante escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público que conozca de la carpeta iniciada en virtud de la recomendación 195/2019, se comprometa a **colaborar con la aportación** de todos los datos con los que cuente y que sean necesarios para la debida integración de la indagatoria.

Recomendación número 197/2019: Se recomienda **capacite al personal de esa Secretaría involucrado en los hechos acreditados en el presente caso**, en el tema

de “Derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: límites y facultades de la Autoridad”, a fin de evitar se continúe con situaciones similares, debiendo contemplar un sistema de evaluación para medir la capacitación impartida, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento a esta recomendación, y para ello deberá remitir a este Organismo las constancias y documentos relativos a su realización.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, las **pruebas** correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones que se les dirige, se envíen

a este Organismo Público dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta Recomendación o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario en términos de Ley, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

P. F. C. A
TITULAR CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE

LIC. A.C.S.V.
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO

LIC. L.E.E.L.
TERCERA VISITADORA GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN

LIC. L.P.J.
JEFA DEL DEPTO. DE CONTROL Y
PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO.

REVISÓ PROYECTO

LIC. P.P.J.O
SECRETARÍA EJECUTIVA